

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00085-00
Accionante:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
Accionado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MINISTERIO DE CULTURA
Medio de control constitucional:	POPULAR

A U T O No. 2021 – 341

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

1. El Señor Víctor José Ramírez Contreras, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 472 de 1998, pretende que la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cultura protejan el Patrimonio Cultural de la Nación, el daño moral, social y cultural de los habitantes de la Ciudad de Cúcuta, con ocasión de la intención de acabar el Equipo de Cúcuta Deportivo y en consecuencia, los orígenes e identidad cultural de la Municipalidad de Cúcuta y su símbolo patrio (bandera negro-rojo).

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

3. A su vez, el artículo 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de la acción popular, lo siguiente:

"ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Y

"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del presente medio de control, se establece por el factor subjetivo, es decir, según la calidad del ente demandado (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal). Por ende, cuando la protección de los derechos e intereses colectivos se reclama por parte de una autoridad del orden nacional, como ocurre en el presente caso, su conocimiento corresponde a los Tribunales Administrativos, en tanto cuando se trata de entidades del orden Departamental, Distrital o Municipal, el asunto es del resorte de los Juzgados Administrativos del Circuito.

4. Revisado el escrito introductorio, es innegable que el competente para conocer del presente medio de control constitucional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que el incumplimiento se reclama de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MINISTERIO DE CULTURA**. En ese sentido, se tiene que tanto la Presidencia de la República, como los Ministerios, son entidades del orden nacional, según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

- Al accionante, al correo: victor-ramirez-1949@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7a22f563ad2b3aaa81efbb4f9f3a039646387db061dd2561c5dd8fea2709
8ff6**

Documento generado en 22/04/2021 03:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00089-00
Accionante: JOSÈ ANTONIO HERNÁNDEZ ANTONIO.
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
COORDINACION GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES DE LA
DIRECCION ADMINISTRATIVA.

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-340

La acción de tutela promovida por el señor **JOSÈ ANTONIO HERNÁNDEZ ANTONIO**, identificado con C.C. No. 19.186.788, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, favorabilidad, igualdad y debido proceso, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al doctor Diego Molano, Ministro de Defensa y la doctora Diana Marcela Ruiz Molano Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición del accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: Las partes podrán consultar el expediente electrónicamente en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplPU s8pewdFko7mEH-9WfwBuolKq7HI7scF-EGQw0rLjQ?e=NmzIp6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ